

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. 355-23-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2022, los señores Francisco Xavier Paredes Balladares y María Gabriela Becdach Izquierdo, en calidad de procuradores judiciales de Claudio Abad Jaramillo y otros<sup>1</sup>, (en adelante, “**los accionantes**”), presentaron acción de protección en contra de

---

<sup>1</sup> Los accionantes son: 1. ABAD JARAMILLO CLAUDIO 1101296786, 2. AIMACAÑA CANDO LUIS HERNAN 1801174614, 3. ALVARADO ALVARADO SARA GEORGINA 0903619880, 4. ALVARADO CASTRO FRANCISCO ELOY 0902817683, 5. ALVARADO ULLOA CARMEN VICTORIA 1201341532, 6. ANDRADE ORELLANA JULIO CESAR 0101675163, 7. AÑAZCO BAQUERO CARLOS DORIAN 1704728011, 8. ARIAS LLUMIQUINGA ALICIA CATALINA 1712283389, 9. ASPIAZU COELLO FABIOLA PATRICIA 1200569299, 10. AVENDAÑO HIDALGO PEDRO PLUTARCO 1200778577, 11. AVILÉS SANTILLAN MARYURI JACQUELINE 0909505554, 12. AYALA MACKLIFF CRISTOBAL BISMARCK 1200482956, 13. BAILON LOOR SELENE MARISOL 1306280627, 14. BALÓN TOMALA CARLOS ENRIQUE 0907597256, 15. BARREIRO MONTESDEOCA VÍCTOR HUGO 0903673648, 16. BENITEZ SALTO CARLOS ALEJANDRO 0905147872, 17. BERMEO DELGADO RAUL JACINTO 1300532189, 18. BERMEO GUERRERO JORGE ORLANDO 1101793832, 19. BORBOR LAINEZ VÍCTOR HUGO PANTALEON 0905972006, 20. BRAVO RIVERO ANGEL RAMON 1301328264, 21. BRIONES MERA ARISTIDES EUGENIO 0901299412, 22. CAJAMARCA ALVARADO RAÚL CIRO 0904043601, 23. CALERO PIEDRAHITA VICTORIA ELENA 1200405601, 24. CAMBA BARZOLA JOSE ABEL 0901259812, 25. CAMPAÑA ANCHUNDIA GARDENIA CECIBEL 0910826601, 26. CANTOS PEÑAHERRERA SEGUNDO PEDRO PABLO 1302940133, 27. CASTILLO ORELLANA EMIGDIA ISOLINA 0101108348, 28. CASTILLO ROBALINO VÍCTOR HUGO 0600724439, 29. CASTILLO UQUILLA EDWIN RAFAEL 1500211923, 30. VERA BENITEZ CESAR FELIPE 1200567434, 31. SALCEDO JIMÉNEZ CÉSAR ROBERTO 0903392322, 32. CHAGUARO VELARDE MILTON GERMAN 0200283539, 33. CHAMORRO CASTRO OLGA BEATRIZ 0400583035, 34. CHAMORRO PONCE EDWIN PATRICIO 0400878203, 35. CHÁVEZ DEL POZO JORGE EFRAIN 0200018943, 36. CHICA GARCIA RAFAEL FERNANDO 1301395263, 37. COLORADO BERNAL NANCY AZUCENA 0800674525, 38. CORNEJO HONORES DIGNA PIEDAD 0701157349, 39. CRUZ CASTILLO ANIBAL FRANCISCO 1101813267, 40. CRUZ GARCIA DIEGO ALBERTO 1705309241, 41. DELGADO VERGARA ROSARIO ARACELY 0905591996, 42. DUQUE IZA MANOLO JAVIER 1704380979, 43. ENCALADA OROZCO ELVIA MARIA 1102488390, 44. ERAZO PUETATE NANCI IMELDA 1500097082, 45. ESPARZA RABASCO JUAN VICENTE 0902666759, 46. ESPINOZA SANCHEZ MAXIMO ALFREDO 0701104978, 47. FALCONES MOREIRA JESSENIA TRINIDAD 1307779924, 48. FLOR SACOTO ARMANDO 1300113691, 49. FLORES CABRERA ELENA JACQUELINE 1400238034, 50. GAMARRA VITERI LUIS ADRIAN 1202655070, 51. GARAICOA AGUIRRE HILDA LUCIA 1200587721, 52. GARBAY MONTESDEOCA GABRIEL RUPERTO 0600109722, 53. GARCIA SANIPATIN LUIS RENAN 1600160400, 54. GARZÓN GARZÓN EMIL KENDRU 1705321584, 55. GILCES ACOSTA MARIA MONSERRATE 1304074311, 56. GONZALEZ MIELES MARIANA LUISA

1304357062, 57. GUALE RODRÍGUEZ MERCY JANETH 0906605761, 58. GUALOTUÑA SOCASI LUIS HUMBERTO 1700431271, 59. GUERRERO LOAIZA EMILIO 1100571486, 60. GUERRERO VARGAS HERNAN MARCELO 1801579887, 61. GUEVARA BLASCHKE JAIME PATRICIO 1600191454, 62. GUIJARRO LARA JUAN OLMEDO 0900958448, 63. HARO VALLE WILMA CARMELA 1802251478, 64. HERRERA BUSTOS VÍCTOR PATRICIO 0400701231, 65. HIDALGO LOOR MANUEL IGNACIO 1704411360, 66. HOLGUIN AGUILAR MARIA TERESA 1802376606, 67. HORNA HUARACA JOSE RICARDO 1500159221, 68. HUACON BERMEO JULIO GUILLERMO 1200588794, 69. IBÁÑEZ RODRÍGUEZ MIGUEL ANGEL 0904119807, 70. INTRIAGO ZEDEÑO DELIA PATRICIA 1305604165, 71. JARAMILLO ALMEIDA JUAN GENARO 1701633503, 72. JARRIN LÓPEZ WALTER BOLIVAR 1600225799, 73. JIMÉNEZ VÍCTOR HUGO 1101893178, 74. LARA SOLORZANO MARCO PATRICIO 1400192710, 75. LAVAYEN SALINAS LEONARDO SEVERO 0901209205, 76. LINZAN MONTERO JAIME GERMAN 1303187825, 77. LIZANO ESTRELLA IVÁN MARCELO 1802282226, 78. LÓPEZ BUITRON PABLO ROBERTO 1705654208, 79. LÓPEZ MALDONADO AURA PILAR 1301317127, 80. LÓPEZ MANITIO JUANA CAROLINA 1705715041, 81. LÓPEZ MAZON CARLOS ALBERTO 0200164101, 82. MACIAS FLORES TULA ELIZABETH 1802407401, 83. MARTINEZ ZARATE ENRIQUE HELEODORO 1900080381, 84. MEDRANO JACOME ANGEL GUSTAVO 1200900536, 85. MENA PADILLA VÍCTOR HUGO 0900681149, 86. MENDOZA PITA HUGO ALBERTO 1301657464, 87. MERA GAVILANEZ OSCAR JAIME 1801000926, 88. MIRANDA DURAN ARMANDO FABIAN 1700592023, 89. MIRANDA MOLINA PATRICIA JUDITH 1712286275, 90. MONSERRATE ALICEA MILTON VICENTE 0700189897, 91. MONTAÑO SALAZAR YENNI MARGARITA 0801005505, 92. MONTERO BRIONES SOFIA PATRICIA 1302144538, 93. MONTESDEOCA DELGADO ROSA MARIA 1303152563, 94. MOREIRA ZAMBRANO WIGBERTO AURELIO 1301786495, 95. MORENO REYES LUPE EUGENIA 1700012964, 96. MOROCHO GARCIA ALBERTO RAMON 0901791541, 97. MOYA LOOR PATRICIA ALEXANDRA 1306267459, 98. MOYA ROBAYO MARCO GERMAN 1801937309, 99. NARVAEZ REVELO WILMA DAMARIS 0400578860, 100. NAVARRO BRITO LORGIO GASTON 0904713633, 101. NAVARRO VÁSQUEZ GLORIA MARCELINA 0900949652, 102. NIETO VELÁSQUEZ PEDRO PAZO 1703284743, 103. NOGUERA RIVADENEIRA JOSE ENRIQUE 1400143283, 104. OLEAS SALAZAR MARIANA JUDITH 0600109326, 105. OÑATE CRUZ ROMULO WILFRIDO 1801003458, 106. ORDOÑEZ MOLINA ADRIANA HERMILA 0101598340, 107. ORTIZ BERNAL LUIS VIRGILIO 0101009173, 108. ORTIZ LARA LEONARDO 1200924692, 109. PALMA MANZABA NORMA AZUCENA 0905831871, 110. PARRALES VILLAFUERTE ROSA ELIZABETH 1302501901, 111. PAZ OCAMPOS VÍCTOR GUSTAVO 1900110014, 112. PEÑA MOSQUERA MAGDALENA DE FATIMA 1200546271, 113. PÉREZ CASTILLO LUIS ANTONIO 1800759043, 114. PINCAY MORAN AMELIA MARIA 1301943286, 115. PINEDA GUERRÓN FERNANDO IVÁN 1802151660, 116. PIZA OZORIO GERMAN VICENTE 1202688071, 117. QUEZADA MORENO TITO SEGUNDO 1900148675, 118. QUINTANA ARMAS GLORIA AZUCENA 1801581149, 119. RAMIREZ TOMALA VÍCTOR SEVERINO 0904515673, 120. REGALADO ALMEIDA MIREYA DE FATIMA 1001352002, 121. RENGEL ESPINOSA AUGUSTO CORNELIO 1100037314, 122. RIVADENEIRA GARCÉS PEDRO FELIPE 1704480308, 123. RIVERA ZAMBRANO JORGE MANFREDO 1800787689, 124. RODRÍGUEZ ANDRADE FRANK PATRICIO 1305413864, 125. RODRÍGUEZ CANO ROSA AMELIA 1101477352, 126. RODRÍGUEZ HEREDIA MARCO HERNAN 0602719114, 127. ROJAS LUDEÑA MARCO ANTONIO 1101426565, 128. ROMAN SANDERS LEONARDO ENRIQUE 1800059535, 129. RONQUILLO BRIONES JULIO ARNULFO 1201118278, 130. ROSERO PASPUEZAN LUIS ALFREDO 0400462941, 131. ROSERO ZURITA HERNÁN VICENTE 1600086647, 132. RUBIO LALAMA CÉSAR OSWALDO 1001598174, 133. SALAZAR CASTRO VICENTE ANTONIO 1301186746, 134. SALTOS MOLINA ISABEL LUCELINA 1303514218, 135. SANTANA CARRIEL LUPE ELIZABETH 1203009350, 136. SANTANA GUERRERO FRANKLIN ENRIQUE 1300620273, 137. SEMINARIO SALVATIERRA BILMA BEATRIZ 1600100554, 138. SORNOZA ESPINOZA OSCAR RICARDO 1303550675, 139. SOTOMAYOR CERVANTES GLORIA MARIA 0900366758, 140. SUAREZ MACIAS TERESA NICOLASA 0904727112, 141. SUAREZ MANUEL JESUS 0100032598, 142. TANDAZO DIAZ ALBA MARISOL 1201300553, 143. TAPIA MEDRANDA CARLOS JOEL 1301193098, 144. TELLO QUINTEROS MARIO ENRIQUE

BANECUADOR B.P., alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la garantía de los derechos sin discriminación, a la atención prioritaria, al trabajo en cuanto a la remuneración justa, a la integridad y a la dignidad. Este juicio fue signado con el No. 09332-2022-01118<sup>2</sup>.

2. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2022, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación integral<sup>3</sup>. En contra de esta decisión, BANECUADOR E.P. interpuso recurso de apelación.

1701823146, 145. TENESACA TRUJILLO HERMES VICENTE 1101404919, 146. TERAN VARELA VÍCTOR RENÁN 0400635041, 147. TORRES CHAVEZ DOLORES MATILDE BEATRIZ 1302054315, 148. TORRES GRANJA BRENDA EULALIA 1706093695, 149. TORRES VITERI GALO 1702866607, 150. TUTILLO OÑA ANGEL ROBERTO 0700308174, 151. URBINA NUÑEZ GLADYS MAGDALENA 1801509397, 152. VACAS GALARZA ERICA PRICILA 1002085932, 153. VALAREZO LEON JOSE RODRIGO 1102293295, 154. VARGAS GILL IGNACIO JESUS 1200597910, 155. VÁSQUEZ VÁSQUEZ ARNULFO PACIFICO 0100868017, 156. VELARDE HUILCA RAUL ALFREDO 0200920288, 157. VELEZ MERA RODRIGO DARIO 1301521058, 158. VERA VELÁSQUEZ LUIS EDUARDO 1302566516, 159. VERDUGA VELEZ FRANCISCO ISAAC 1304423427, 160. VILLARROEL VELASCO FRANCISCA 1200585535, 161. VITERI SOLIS RODRIGO ALEJANDRO 1704048956, 162. YAGUAL REYES GLORIA ELENA 0904775665; y, de 163. ZAMBRANO ROMERO LUIS ARTURO 1705281424

<sup>2</sup> En su demanda indicaron que en el año 2000, en razón de la dolarización, se estableció como salario mínimo la cantidad de USD \$4,00, por lo que el Comité de Empresa Único de Trabajadores del Banco Nacional del Fomento (CEUN) negoció con el Banco Nacional del Fomento un reajuste en el salario de sus trabajadores, por lo que se suscribieron 2 convenios de pago, en los que se obligaron al pago de los años 2000 a 2005. En este sentido, indicaron que, al ser extrabajadores y jubilados del Banco del Fomento, entidad de la cual BANECUADOR B.P., mediante Decreto Ejecutivo No. 677 del 13 de mayo de 2015, adquirió los bienes y obligaciones laborales pendientes de pago del Banco del Fomento, ellos eran beneficiarios de los convenios de pago y que a la fecha de la presentación de la demanda no se les había pagado.

Cabe precisar que, en los convenios de pago mencionados, las autoridades del Banco Nacional de Fomento se comprometieron al pago de los ajustes salariales, según lo mencionado en la demanda.

<sup>3</sup> En la sentencia se dispuso: “1) De acuerdo a la liquidación de valores pendientes de pago a los trabajadores que el mismo BANECUADOR ha hecho el cálculo, que se les realice el pago en la suma de USD \$ 551.739,11, de acuerdo al detalle constante en el Anexo agregado por el accionante conforme a cada trabajador corresponde y para este pago bastara la presentación de la cedula de ciudadanía o si ya el trabajador ha fallecido, el pago se deberá efectuar a su sucesor en derecho que presente la documentación que así lo justifique; por lo cual se le concede a BANECUADOR se le concede el termino de 10 días para que realicen estos pagos, los intereses legales y los intereses por mora que se deberán calcular a partir de que esos dineros ya contaron dentro de las cuentas de BANECUADOR, para ser inmediatamente cancelados a los trabajadores. No se podrá efectuar, ningún tipo de descuento a los pagos ordenados, mientras legalmente no se justifiquen documentalmente. Para el cálculo de todos los valores o rubros deberá realizarse pericialmente y mediante el trámite respectivo ya que conforme lo establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional implica pago en dinero a los afectados titulares del derecho violado, por lo tanto la determinación de los montos se tramitarán en juicio contencioso administrativo por ser el accionado una institución del Estado. 2) Con relación a la petición de la parte accionante que se le cancele trata de U\$ 4.000,00 que a cada uno de los accionantes por los valores retenidos, se determina que al disponerse el pago de intereses por mora, ya se resarce materialmente la vulneración de derechos en cuanto a la reparación económica y por lo cual no es procedente otro reconocimiento económico del mismo tipo. 3) Como reparación integral ordeno que una

3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado<sup>4</sup>. De esta decisión, BANECUADOR B.P. interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022.
4. El 24 de enero de 2023, BANECUADOR B.P., (en adelante, “**la entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (en adelante “**sentencia impugnada**”).

## II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de enero de 2023 en contra de la sentencia emitida y notificada el 7 de noviembre de 2022. Teniendo en cuenta que el auto de aclaración y ampliación fue emitido y notificado el 16 de diciembre de 2022, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

---

*vez ejecutoriada la sentencia Constitucional, se la publique en la página Web de BANECUADOR para conocimiento del público en general, haciendo conocer los nombres de las personas de los cuales se ha ordenado su reparación y al mismo tiempo que emitan las correspondientes disculpas públicas a los ex-trabajadores por no haberles permitido ejercer su derecho a la vida digna.”*

<sup>4</sup> En la sentencia se consideró lo siguiente: “*Este tribunal observa que la entidad accionada, con la retención, ilegítima, arbitraria y sin ningún sustento normativo que así lo disponga, de LOS REAJUSTES SALARIALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 A 2005, se traduce en una violación en su derecho a la Seguridad Jurídica por cuanto no existe una ley vigente que así lo disponga, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 952 del 11 de marzo del 2016 en el cual se dispuso la transferencia de activos y pasivos del Banco Nacional de Fomento a BANECUADOR B.P., entre los que se encontraban los fondos requeridos para cancelar la deuda mantenida con los hoy accionantes en virtud de LOS REAJUSTES SALARIALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 A 2005, sin que hasta la fecha se haya cumplido con tal obligación”*

#### IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en las garantías de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de la motivación (artículo 76, numeral 1 y 7, literales k y l), tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
9. En cuanto al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes, la entidad accionante afirma su vulneración dado que estima que *“no garantizaron la aplicación de las causales de improcedencia, desnaturalizando la acción de protección para declarar un derecho legal de pago de haberes por reajustes salariales, y su correspondiente exigibilidad”*.
10. Asimismo, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, pues considera que *“el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el conflicto en procedimiento ordinario (...) el pago de diferencias salariales, no es un derecho consagrado en la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos a diferencia de la [Remuneración Mensual Unificada], sin que esto quiera decir, que no tenga protección constitucional (...) lo atinente al derecho a cobrar diferencias salariales implica, verificar en procesos ordinarios de conocimiento, si existe la legitimatio ad causam, para que los accionantes sean aquellas - personas naturales - que demuestren ser titulares del derecho reclamado; de otra parte, está legitimación, amerita que en sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el **derecho a cobrar diferencias salariales pretendida en demanda**”* (énfasis en el original).
11. De igual manera, la entidad accionante afirma la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que considera que la decisión impugnada incurre en deficiencia motivacional. La entidad accionante alega que *“la Sala examina sobre la violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad material y no discriminación alegados por la parte accionante originaria, sin embargo, para llegar a la conclusión de que BanEcuador B.P., vulneró tales derechos, incurre en la deficiencia motivacional de Apariencia (sic) en el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión judicial porque en el considerando décimo cuarto usado para su respectivo análisis, no se pronuncia sobre los argumentos que la entidad accionante propuso”*. En esta misma línea, la entidad accionante afirma que la decisión no es congruente ya que, a su juicio, no se señaló *“de forma expresa, los motivos por los cuales no operaban las causales de improcedencia”*.

12. Además, la entidad accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que, a su juicio, *“desnaturalizando la acción de protección, impidió a mi representada ejercer el derecho de réplica u oposición a la pretensión de los accionantes originarios en un proceso de conocimiento ordinario diseñado por el legislador, esto es, el procedimiento ordinario según las reglas del actual COGEP (anterior Código Adjetivo Civil), con etapas procesales más amplias y prolongadas para contestar la demanda, recabar pruebas, practicarlas y actuarlas, (...) aspectos que permitirían a BanEcuador B.P., ejercer una adecuada defensa contando con el tiempo y medios necesarios para su preparación en igualdad de condiciones”*.
13. Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que *“el juez pluripersonal empleó normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para aceptar la acción de protección, pero desnaturalizando los fines que persigue la acción de protección, vulnerando a la entidad accionada, este derecho constitucional en los términos aquí indicados, ya que al aceptar la Acción de Protección (sic), no garantizó la aplicación de un ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado, por tanto, en relación a las causales de improcedencia previstas en el Art. 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, de esta forma, vulneró directa y de forma inmediata tal derecho”*.

## VI. Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>5</sup>
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

17. De la revisión de la demanda, se desprende que en los párrafos 9, 11, 12 y 13 *supra* la entidad accionante menciona que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sin embargo, no presenta una base fáctica sobre la que se pueda evidenciar su vulneración, sino que se limita a afirmar que, a su juicio, en el presente caso se desnaturalizó la acción de protección por cuanto considera que no se analizaron las causales de improcedencia de ésta, demostrando así su mera inconformidad con la decisión impugnada. Asimismo, en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante afirma la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente ya que considera, sin que se pueda distinguir un argumento, pues no presenta una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada vulneró dicho derecho. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **355-23-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado                      Teresa Nuques Martínez  
JUEZ CONSTITUCIONAL    JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**